

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	JORGE LUIS ARGUMEDO GOEZ
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 01180</b> 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

La **COOPERATIVA COMUNA**, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico)**, en contra de **JORGE LUIS ARGUMEDO GOEZ**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

No obstante, para considerar el documento allegado como título valor es necesario contar con criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución, lo que no es posible evidenciar en este caso.

- **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente*

*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)**”Negrilla fuera del texto original

Pese a lo antes explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados provengan del ejecutado.

Por un lado, porque en el documento que se presenta como base de recaudo, es un documento físico, que tiene los espacios delimitados para las firmas, sin embargo no se encuentran las mismas, también dentro del pagaré no se menciona que el mismo será firmado de manera digital, únicamente se presenta un documento externo en el cual se indica que se autoriza el uso de unas firmas digitales, las cuales no permiten que el Despacho pueda validar lo que firmaron las ejecutados, impidiendo así que esta Dependencia tenga certeza y claridad de que las obligaciones pretendidas efectivamente son emanadas de las personas demandadas.

Adicionalmente resalta esta Dependencia que en el documento externo que se remite se evidencia lo siguiente:

HOJA DE FIRMANTES			
NOMBRE / EMAIL	TEL / FECHA	OTP	AUDIO / HASH
JORGE LUIS ARGUMEDO jorgeargumedog@gmail.com	+57 3218352452 03-September-2021 18:46:17	8125	4c56c3a7-b59c-4cfa-b319-c88709958e84.wav 2BAF7310F703B7E487FC5669D7868017A9842974

Cuando dentro del pagaré se indica textualmente que el documento fue firmado el día 08 de septiembre de 2021, situación que genera una incertidumbre mayor, y mal haría en librar mandamiento de pago este Despacho por unas sumas contenidas en un documento que no prestan mérito ejecutivo.

Además se entiende que el pagaré fue firmado electrónicamente por los ejecutados a

través del servicio de firmado electrónico VOZDATA. Sin embargo, le surgen las siguientes dudas al Juzgado, de cara a la cláusula cuarta del Acuerdo para Uso de la Firma Electrónica anexo:

- 1) No se explica de qué manera LA EMPRESA (se entiende COMUNA) recopiló y verificó los datos de identificación de los USUARIOS (se entiende los deudores).
- 2) Si VOZDATA envía el código de validación al número de celular registrado, no se acreditó que los números de celular utilizados en este caso (tarjeta SIM) efectivamente pertenecen a los ejecutados.
- 3) No hay certeza de que los ejecutados hayan realizado el proceso de firmado electrónico directamente, es decir, "sin delegarlo en un tercero".
- 4) No existen elementos que permitan colegir que el historial contenido en el Detalle de la Evidencia Digital corresponde al trámite de firmado del pagaré aportado.

En otros términos, dicho registro no indica que lo que se estaba firmado allí era precisamente el Pagaré No. 16001449.

Por todo lo anterior, no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del accionado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

Por lo cual, el Despacho no tiene medio de comprobar que los demandados sí emitieron su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos, y que sean esos documentos que pretendía aprobar, se insiste que los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquel.

Por lo expuesto habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO,** en la forma solicitada por la

**COOPERATIVA COMUNA** en contra de **JORGE LUIS ARGUMEDO GOEZ.**

**Segundo:** **ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**6**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8390e166588d19b0eebc4ae6d3b1c9edcbbc26b4632e2a9b627b391315158684**

Documento generado en 26/10/2022 08:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**